



Asamblea General

Distr. general
20 de abril de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

44º período de sesiones

Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011


Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 19º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	3
II. Organización del período de sesiones	6-11	4
III. Deliberaciones y decisiones	12	5
IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles: proyecto de guía para un registro de las garantías reales	13-45	5
A. Observaciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.46, párrs. 1 a 61)	13-15	5
B. Rasgos esenciales de un registro eficaz de las garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.46, párrs. 62 a 72)	16	6
C. Reglamento de inscripción y de consulta de un registro (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.1, párrs. 1 a 61, y A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 1 a 40)	17-44	7
1. A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.1, párrafos 1 a 61	17-25	7
2. A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrafos 1 a 40	26-44	11
D. Diseño, administración y funcionamiento del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrafos 51 a 73)	45	15
V. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles: proyecto de reglamento modelo (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3)	46-84	16
A. Generalidades (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículo 1)	46-47	16

V.11-82578 (S) 090611 100611



Se ruega reciclar 

B.	Establecimiento y funcionamiento del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículos 2 a 7)	48-53	17
C.	Servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículos 8 a 10).	54-56	18
D.	Inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículos 11 a 16).	57-62	19
E.	Inscripción registral de información (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículos 17 a 30)	63-84	21
VI.	Labor futura	85	24

I. Introducción

1. En este período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 43º período de sesiones, en 2010¹. La Comisión adoptó su decisión en el entendimiento de que ese texto complementaría útilmente la labor de la Comisión sobre las operaciones garantizadas y ofrecería a los Estados miembros una orientación urgentemente requerida para la apertura y el funcionamiento de un registro de las garantías reales².

2. En su 42º período de sesiones, en 2009, la Comisión tomó nota con interés de los temas que el Grupo de Trabajo VI había examinado en sus períodos de sesiones 14º y 15º (A/CN.9/667, párr. 141, y A/CN.9/670, párrs. 123 a 126, respectivamente) con miras a abordarlos en su futura labor. En ese período de sesiones la Comisión convino en que la Secretaría convocara un coloquio internacional a comienzos de 2010 para obtener las opiniones y el asesoramiento de expertos respecto de su futura eventual labor en materia de garantías reales³. A raíz de esa decisión⁴, la Secretaría organizó un coloquio internacional sobre las operaciones garantizadas (Viena, 1 a 3 de marzo de 2010). En ese coloquio se examinaron varios temas, entre ellos la inscripción registral de notificaciones de garantías reales sobre bienes muebles, así como las garantías reales sobre valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios, una ley modelo sobre las operaciones garantizadas, una guía contractual sobre las operaciones garantizadas, la concesión de licencias de propiedad intelectual y la aplicación de los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas. Participaron en el coloquio expertos enviados por sus respectivos países y por organizaciones internacionales y entidades del sector privado⁵.

3. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión examinó una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). En esa nota se abordaban todos los temas examinados en el coloquio. La Comisión reconoció que todos esos temas presentaban interés y debían mantenerse en su futuro programa de trabajo para su examen en un futuro período de sesiones sobre la base de las notas que preparara la Secretaría en función de los recursos disponibles. No obstante, habida cuenta de los limitados recursos de que se dispone, la Comisión acordó que se diera prioridad a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles⁶.

4. La Comisión convino también en que, si bien podría dejarse en manos del Grupo de Trabajo la decisión sobre la forma y la estructura concretas del texto, ese texto podría: a) incluir principios y directrices, así como un comentario, recomendaciones y un reglamento modelo; y b) inspirarse en la Guía Legislativa de

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 268.

² *Ibid.* párr. 265.

³ *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 313 a 320.

⁴ *Ibid.*

⁵ Los documentos presentados en el coloquio pueden consultarse en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/3rdint.html.

⁶ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párrs. 264 y 273.

la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (“la Guía”), así como en textos preparados por otras organizaciones o tomados del derecho interno de países que hayan establecido registros sobre las garantías reales similares al registro recomendado en la Guía⁷.

5. El Grupo de Trabajo comenzó la labor en su 18º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010) examinando una nota de la Secretaría titulada “Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles”. El Grupo de Trabajo estudió también el tema de la coordinación del texto relativo a la inscripción registral con los textos de la CNUDMI referentes a las comunicaciones electrónicas⁸. En ese período de sesiones se pidió a la Secretaría que preparase una versión revisada del texto que reflejase las deliberaciones y decisiones de dicho período de sesiones⁹.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, que se compone de los Estados miembros de la Comisión, celebró su 19º período de sesiones en Nueva York, del 11 al 15 de abril de 2011. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Israel, Italia, Japón, Kenya, Mauricio, México, Nigeria, Noruega, Paraguay, República de Corea, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados miembros: Croacia, Ecuador, Guatemala, Guinea, Iraq, Kuwait, Myanmar, Qatar, República Árabe Siria y Suiza. También asistieron al período de sesiones observadores del siguiente Estado no miembro: Santa Sede.

8. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización de los Estados Americanos (OEA);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Association of the Bar of the City of New York, Commercial Finance Association (CFA), European Law Students’ Association, Inter-Pacific Bar Association (IPBA), International Insolvency Institute (III), Moot Alumni Association (MAA) y Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio.

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México);

Relator: Sr. Young-joon KWON (República de Corea).

⁷ *Ibid.*, párrs. 266 y 267.

⁸ A/CN.9/714, párrs. 34 a 47.

⁹ *Ibid.*, párr. 11.

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.45 (Programa provisional), A/CN.9/WG.VI/WP.46 y adiciones 1 y 2 (Proyecto de guía para un registro de las garantías reales), y A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3 (Proyecto de reglamento modelo).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo examinó las notas preparadas por la Secretaría, tituladas “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.46 y adiciones 1 y 2) y “Proyecto de reglamento modelo” (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo figuran en los capítulos IV y V *infra*. Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto que refleje las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles: proyecto de guía para un registro de las garantías reales

A. Observaciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.46, párrs. 1 a 61)

13. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar la forma y el contenido del texto que habría de prepararse. Se expresaron diversas opiniones. A juicio de una delegación, habría que elaborar una guía autónoma en la que figurara una parte pedagógica del tenor de los capítulos I y II encaminada a presentar el régimen de las operaciones garantizadas que se recomendaba en la Guía, así como una parte práctica que consistiría en un reglamento modelo para la inscripción de garantías y un comentario al respecto. Se sostuvo que ambas partes revestían la misma importancia, tal como lo había demostrado la labor realizada en el marco del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (“el Suplemento”).

14. Otra delegación consideró que habría que dar importancia a un futuro reglamento modelo para la inscripción de garantías y al comentario al respecto. Se observó que, si bien cabría incluir en el texto una breve introducción, no debería ser tan larga como los capítulos I y II. Se señaló también que un texto en el que figurara un reglamento modelo y un comentario al respecto serviría de guía práctica para los Estados que hubieran promulgado el régimen de las operaciones

garantizadas recomendado en la Guía dándoles asesoramiento sobre las cuestiones que habría que abordar a la hora de establecer y de administrar un registro general de las garantías reales. Se observó también que el Suplemento era distinto, ya que, a diferencia del texto relativo a la inscripción registral, que pretendía dar asesoramiento práctico sobre cuestiones abordadas en el régimen de las operaciones garantizadas recomendado en la Guía, el objetivo del Suplemento era coordinar el régimen recomendado en la Guía con el régimen de la propiedad intelectual.

15. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió iniciar su examen del tema ocupándose del capítulo III, que trataba de los rasgos esenciales de un registro eficaz de las garantías reales y que, por lo tanto, podía considerarse que hacía las veces de un comentario sobre el reglamento modelo. Se convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera tenido la oportunidad de examinar la parte del texto en que se abordaran cuestiones prácticas, estaría en mejores condiciones para decidir qué parte de la introducción, enunciada en los capítulos I y II, habría que adoptar.

B. Rasgos esenciales de un registro eficaz de las garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.46, párrs. 62 a 72)

16. Con respecto a los párrafos 62 a 72 se formularon varias sugerencias, concretamente:

a) Que se reestructurara el texto de modo que se expusiera en primer lugar el enfoque recomendado en la Guía con las explicaciones necesarias y que no diera a entender que otros enfoques serían preferibles al que se recomendaba en la Guía;

b) Que se revisaran los títulos del capítulo a fin de que se ajustaran más a los enfoques recomendados en la Guía;

c) Que, en el párrafo 63, en aras de la coherencia con la terminología empleada en la Guía, se sustituyera, en la versión en inglés, el término “registration” por “notice” (en la versión en español ya figura como “aviso”);

d) Que, en el párrafo 64, la referencia a los meros arrendamientos de bienes y a su venta en consignación, que entrarían en el ámbito del registro, se presentara como un enfoque que seguían algunos Estados o se trasladara a otra parte del texto;

e) Que, en el párrafo 68, la primera frase, dado que no se refería a la cuestión de la eficacia de una inscripción hecha sin la autorización del otorgante, fuera suprimida o trasladada a otra parte del texto;

f) Que, como los párrafos 68 y 69 hablaban de la enmienda de una inscripción, fueran trasladados a la parte del texto en que se trataba esta cuestión, con una explicación apropiada de la oponibilidad a terceros y de la prelación de las garantías reales sobre las que se inscribiera un aviso sin la previa autorización del otorgante;

g) Que, en el párrafo 69, se examinara con más detalle la corrección de los errores de mecanografía (basándose principalmente en la Guía, en virtud de la cual un aviso podía ser rectificado por un segundo aviso y en el registro quedaría constancia de ambos, pero también mencionando otros métodos de corrección de errores de mecanografía);

h) Que, en el párrafo 70, se hiciera referencia a la indexación de bienes al menos en lo que respecta a los bienes que pudieran identificarse por referencia a un número de serie; e

i) Que, en los párrafos 71 y 72, se mantuviera la referencia a la indexación por referencia al otorgante y al número de serie y que se estudiara la posibilidad de trasladar este párrafo al capítulo IV.

**C. Reglamento de inscripción y de consulta de un registro
(A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.1, párrs. 1 a 61, y
A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 1 a 40)**

1. A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.1, párrafos 1 a 61

17. Con respecto al párrafo 3 se expresó el parecer de que toda autorización de una inscripción hecha por el otorgante después de haberse inscrito el aviso carecía de sentido y podía exponer al otorgante a los riesgos que entrañan las inscripciones no autorizadas. Se respondió que en la Guía se permitía la inscripción sin autorización previa con miras a facilitar las situaciones en las que la inscripción tuviera lugar antes de la celebración de un acuerdo de garantía o de la constitución de una garantía real (véase la recomendación 67).

18. No obstante, se convino en general en que, si bien las decisiones normativas enunciadas en la Guía no deberían reexaminarse, podían ser objeto de una explicación suplementaria. Además, el Grupo de Trabajo convino en que era necesario aclarar las consecuencias que tendría, para la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía, toda inscripción hecha sin previa autorización del otorgante. En este contexto se sugirieron las siguientes aclaraciones:

a) En caso de que se inscribiera una garantía real sin previa autorización del otorgante y de que, posteriormente, se inscribiera otra garantía que sí contara con la autorización del otorgante, la primera garantía real solamente prevalecería en caso de que posteriormente se obtuviera la autorización (de no ser así, dado que la primera garantía real sería ineficaz, no habría ningún conflicto de prelación);

b) Todo acuerdo de garantía celebrado constituiría una autorización en virtud de la cual la inscripción sería oponible a partir de la fecha de la inscripción y no de la fecha del acuerdo de garantía o de otra autorización; y

c) De no haberse celebrado ningún acuerdo de garantía (o de no haberse autorizado de otro modo la inscripción) después de efectuarse la inscripción, o si la inscripción se hubiera hecho de mala fe, la inscripción no sería eficaz y el otorgante podría solicitar su cancelación mediante un procedimiento sumario (véase la recomendación 72).

19. Con respecto al párrafo 9 se sugirió que:

a) Se omitiera la referencia a la autorización de las inscripciones anticipadas, pues daba la impresión de que, contrariamente a lo dispuesto en la recomendación 67, era necesaria una autorización previa para proceder a una inscripción anticipada; y

b) Toda inscripción anticipada sin previa autorización aseguraba la prelación de una garantía real frente a otra garantía, pero no frente a los derechos de un comprador del bien gravado.

20. Con respecto a los párrafos 11 y 12 se hicieron, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que el título que encabeza esos párrafos se armonizara con el de la recomendación 68 y que en el texto se hiciera referencia a la posibilidad de que hubiera múltiples acuerdos entre las mismas partes y respecto de los mismos bienes;

b) Que se invirtiera el orden de los párrafos 11 y 12, de modo que se centraran en el enfoque recomendado en la Guía;

c) Que se revisara la segunda frase del párrafo 12 de modo que dijera lo siguiente: “Ahora bien, esa inscripción solamente seguirá siendo válida cuando la descripción del bien que figure en el aviso sea reflejo de un acuerdo de garantía, ya sea nuevo o enmendado”; y

d) Que, en la tercera frase del párrafo 12, se sustituyeran las palabras “bienes que no estaban inscritos en el aviso inicial, ... para dichos bienes” por las palabras “categorías de bienes que no estaban inscritas en el aviso inicial, ... para dichas categorías de bienes”.

21. Con respecto a los párrafos 13 a 33 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que, a fin de poner de relieve la importancia del nombre del otorgante, se modificara el orden de los párrafos insertándose el párrafo 18 inmediatamente después del párrafo 13;

b) Que se limitaran las referencias a otros enfoques no recomendados en la Guía;

c) Que, en los párrafos 19 y 20, se explicara que, si bien la Guía hacía referencia a un único archivo del registro, cabía concebir el sistema registral de modo que pudieran buscarse por separado otorgantes que fueran personas físicas u otorgantes que fueran personas jurídicas;

d) Que las cuestiones de la esfera privada y del robo de la identidad se analizaran del modo en que se examinaban en la Guía, poniendo de relieve que el régimen recomendado en la Guía sería aplicable junto con la ley que rigiera la esfera privada y el robo de la identidad;

e) Que toda regla sobre el nombre del otorgante se presentara como ejemplo que no impidiera seguir, en un determinado Estado promulgante, los usos establecidos en materia de nombres;

f) Que se pusiera de relieve el motivo por el que un Estado pudiera requerir determinados documentos (por ejemplo, para disponer de un único dato de identificación del otorgante), y no qué documentos concretos se requerían;

g) Que, en el párrafo 23, se aclarara que no en todos los documentos oficiales se especificaban los componentes del nombre completo del otorgante (nombre, primer apellido y segundo apellido);

h) Que, en el párrafo 24, se aclarara que, una vez que se cumplieran las tres condiciones especificadas en esa disposición, sería ideal para identificar de un único modo a los otorgantes que se utilizara un número personal de identificación emitido por las autoridades gubernamentales;

i) Que, en el párrafo 27, se aclarara que por “public records” (en español, “el registro de sociedades mercantiles”) se entendían los documentos constitutivos de la persona jurídica;

j) Que, en el cuadro sinóptico que sigue al párrafo 28, se hiciera referencia a la masa de la insolvencia ya que, en algunos ordenamientos jurídicos, el representante de la insolvencia no podía constituir garantías reales sobre bienes de la masa;

k) Que la segunda frase del párrafo 29 constituyera un párrafo independiente, ya que era de aplicación general y no únicamente para los negocios con propietario único; y

l) Que la última frase del párrafo 31 se ajustara a los términos “puedan inducir a grave error” de la recomendación 64.

22. Con respecto a los párrafos 31 a 36 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que, en el párrafo 31, se aclarara que la dirección del otorgante y otros datos personales del otorgante, como su fecha de nacimiento y el número de su tarjeta de identidad, eran ejemplos de información sobre el otorgante que no constituía un criterio de consulta y búsqueda;

b) Que, en los párrafos 31 y 36, se ampliara el criterio de la recomendación 64 de que “puedan inducir a grave error”, tal vez dando ejemplos pertinentes;

c) Que en la primera frase del párrafo 32, se sustituyeran las palabras “utilizan programas que responden” por “utilizan una lógica de búsqueda que responde”; y

d) Que se revisara el párrafo 33, ya que la indexación y la lógica de búsqueda en que no se tenían en cuenta los signos de puntuación, los caracteres especiales y las diferencias entre mayúsculas y minúsculas no eran únicamente aplicables a las personas jurídicas sino también a los otorgantes que fueran personas físicas.

23. Con respecto a los párrafos 37 a 52 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que, además de los ejemplos ya citados con respecto a la descripción genérica de los bienes gravados, se ampliara el párrafo 38 con la inclusión en su texto de ejemplos de cómo podían describirse en un aviso determinados bienes o determinados tipos de bienes de modo que se cumplieran los requisitos previstos en la recomendación 14 d) para la descripción de bienes;

b) Que se revisara el párrafo 45 de modo que remitiera a los párrafos 42 y 43, ya que en estos últimos se ilustraban con exactitud los motivos que justificaban la indexación por número de serie (para ciertos bienes corporales para los que exista un importante mercado de reventa y cuyo valor sea suficientemente

alto para preservar los derechos del acreedor garantizado a seguir el bien cuando pase del otorgante original a un comprador o arrendatario);

c) Que se aclarara que la utilización del número de serie para describir determinados tipos de bienes de alto valor y con un valor apreciable en el mercado de reventa (recomendaciones 14 d) y 63), por una parte, y la utilización del número de serie como criterio de búsqueda, por otra, eran dos cosas distintas;

d) Que se examinaran las cuestiones relacionadas con la descripción, en el aviso, de bienes gravados incorporados a un inmueble (siguiendo el tenor de los párrafos 60 y 61 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.46);

e) Que se aclarara la segunda frase del párrafo 49, ya que la recomendación 65 se refería únicamente a las descripciones suficientes (o insuficientes) de bienes y no a los casos en que el autor de la inscripción hubiera simplemente omitido la descripción de ciertos bienes;

f) Que, con respecto al párrafo 50, se aclarara que: i) la decisión reflejada en la Guía permitía las descripciones demasiado genéricas de bienes gravados con miras a facilitar la posibilidad de que las partes conciertan nuevos acuerdos de garantía por los que se graven bienes adicionales a medida que evolucionen las necesidades de fondos del otorgante (de modo similar a la inscripción anticipada); y que ii) cuando el otorgante no hubiera autorizado esa inscripción demasiado genérica, el otorgante podría solicitar una enmienda o la cancelación mediante un procedimiento sumario (recomendación 72) y, en algunos casos, reclamar daños y perjuicios;

g) Que se revisaran las dos últimas frases del párrafo 52 para tener en cuenta el enfoque mencionado en los párrafos 42 y 43; y

h) Que en el párrafo 52 se dejara claro que en los regímenes en que el número de serie constituía criterio de indexación y de búsqueda habría que indicar correctamente tanto el dato de identificación del otorgante como el número de serie para que la inscripción fuera eficaz, y que la utilización optativa de los números de serie como criterio de indexación y de búsqueda, que no tuviera consecuencias si se indicaba un número incorrecto, no aportaría nada y podría incluso mermar la certeza lograda mediante la inscripción.

24. Con respecto al párrafo 53 se sugirió que se aclarara que el primer enfoque (en virtud del cual el régimen fijaría un único plazo legal de validez) podría limitar o anular la libertad de las partes para convenir un plazo más largo para la validez de una inscripción. Se sugirió también que se previeran otros posibles enfoques, por ejemplo: a) que no existiera ningún plazo para la validez de la inscripción, que sería válida hasta que se ejecutara la obligación garantizada; y b) que las partes determinaran a su arbitrio la duración, pero con una regla supletoria que previera un plazo general si las partes no fijaban ninguno.

25. Con respecto a los párrafos 56 a 61 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que se aclarara que la Guía era neutral en lo que respecta al monto máximo cobrable al ejercitar una garantía real (recomendaciones 14 e) y 57 d));

b) Que se revisara la presentación de los párrafos 56 a 59 para indicar en primer lugar el enfoque de la Guía;

c) Que incluso en los casos en que la cuantía máxima especificada en el aviso fuera inferior al monto adeudado, la ejecución a cargo del acreedor garantizado no se limitara a la cifra máxima especificada, si no había otros reclamantes concurrentes, a menos que la cifra máxima estuviera especificada en el acuerdo de garantía (y no únicamente en la inscripción);

d) Que, en la situación mencionada en el apartado c) *supra*, el acreedor garantizado solamente tuviera derecho a percibir la suma excedentaria como acreedor ordinario; y

e) Que se revisara el párrafo 57 de modo que reflejara la práctica real de concesión de préstamos, ya que por lo común los prestamistas retenían un determinado margen por encima del valor del bien en el mercado.

2. A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrafos 1 a 40

26. Con respecto a los párrafos 1 a 4 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que se mencionara el hecho de que, incluso en los registros electrónicos en los que los avisos se presentaban por vía informática, podía transcurrir cierto tiempo entre el momento en que la información consignada en el aviso era inscrita en el fichero del registro y el momento a partir del cual esa información era accesible a quienes consultaran el registro;

b) Que, en el párrafo 4, se suprimieran las palabras “si quiere asegurarse de que la garantía real sea oponible a terceros”, dado que una inscripción anticipada (sin la autorización del otorgante) tal vez aún no fuera oponible a terceros; y

c) Que, cuando los avisos se presentaran sobre papel, el personal del registro (en una inscripción manual) se atuviera al orden de presentación de los avisos.

27. Con respecto a los párrafos 5 y 6 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que, en el párrafo 6, se aclarara que quien estaba autorizado a enmendar la información sobre el acreedor garantizado era el cedente (el acreedor garantizado original) o bien el cesionario con el consentimiento del cedente;

b) Que se aclarara que si el cesionario no hacía inscribir la enmienda, el acreedor garantizado original conservaría la facultad legal para modificar el contenido del fichero (capítulo IV de la Guía, párr. 111);

c) Que se puntualizara que la notificación dada al otorgante y la enmienda de la inscripción eran dos cosas distintas; y

d) Que la cuarta frase del párrafo 6 dijera que el sistema del registro “deberá” diseñarse de manera que los resultados de las consultas revelen tanto la identidad del acreedor garantizado original como la del nuevo acreedor garantizado.

28. En el párrafo 7 habría que aclarar que era posible que un reclamante concurrente inscribiera un aviso de enmienda con el consentimiento del acreedor garantizado subordinante, siempre y cuando la garantía real del acreedor garantizado subordinante o de un reclamante concurrente se hubiera hecho oponible a terceros mediante inscripción.

29. En el párrafo 8:

a) Al final de la primera frase habría que añadir palabras del siguiente tenor: “de tal modo que una consulta del registro en la que el criterio de búsqueda sea el nuevo nombre no revelará la inscripción inicial”;

b) Habría que suprimir la última frase; y

c) Habría que aclarar que, en los sistemas en los que se emplee un único número de identidad para identificar al otorgante, un cambio de nombre del otorgante no repercutirá en su identificación.

30. En el párrafo 9:

a) Al final de la primera frase habría que mencionar que de no inscribirse una enmienda, la garantía real no sería “generalmente” o “retroactivamente” ineficaz frente a terceros; y

b) Al final de la tercera frase habría que aclarar que las palabras “este tipo de reclamantes concurrentes” se referían al acreedor garantizado, al comprador, al arrendatario o al licenciataria del bien gravado.

31. En los párrafos 10 y 11 habría que aclarar que:

a) De lo que se trataba principalmente era de que el acreedor garantizado tendría el derecho a inscribir una enmienda con el nombre del cesionario del bien gravado a fin de proteger a los terceros;

b) La Guía recomendaba que la cuestión fuera regulada por el régimen y enumeraba los posibles modos de abordarla indicando las respectivas ventajas e inconvenientes de cada uno;

c) El acreedor garantizado podía efectuar una nueva inscripción con el nombre del beneficiario de la transferencia (y no una enmienda de la inscripción inicial); y

d) Se mencionaba el caso de una transferencia no autorizada hecha al margen de los negocios ordinarios porque, si la transferencia era autorizada o tenía lugar en el curso ordinario de los negocios del otorgante con respecto a ciertos bienes en determinadas operaciones, el beneficiario de la transferencia adquiriría el bien libre del gravamen de la garantía real (recomendaciones 80 a) y 81 a)).

32. En el párrafo 12 habría que aclarar que:

a) Podían agregarse nuevos bienes gravados mediante una enmienda o una nueva inscripción;

b) La nueva inscripción o la enmienda del nuevo bien gravado serían eficaces a partir del momento en que fueran realizadas (sin retroactividad); y

c) La única diferencia entre una nueva inscripción y una enmienda radicaba en que la enmienda expiraría junto con la inscripción inicial.

33. En el párrafo 15:

a) Habría que suprimir la tercera frase ya que, si un acreedor garantizado no renovaba a tiempo una inscripción o inscribía por error una cancelación, perdería prelación frente a todos los reclamantes concurrentes; y

b) Habría que modificar la última frase para tener en cuenta la consecuencia de lo dicho en el apartado a).

34. En el párrafo 20, habría que mencionar el derecho del otorgante a solicitar la cancelación de una inscripción no solamente cuando no se hubiera celebrado ningún acuerdo de garantía sino también cuando no estuviera previsto celebrar un acuerdo de esta índole.

35. En el párrafo 21 habría que aclarar que:

a) El acreedor garantizado debería cumplir con la solicitud en el plazo de unos días después de haberla recibido (recomendación 72 a)); y

b) El otorgante o el tribunal deberían inscribir una cancelación o una enmienda de conformidad con un procedimiento especificado.

36. En el párrafo 22 habría que aclarar que:

a) No se requería el consentimiento del otorgante para determinados tipos de enmiendas (como la cesión de la obligación garantizada, la subordinación o un cambio de dirección del acreedor garantizado);

b) El registro debería estar en condiciones de determinar si una cancelación o enmienda había sido inscrita por el acreedor garantizado o por otra persona;

c) La cuestión del acceso a las cancelaciones archivadas para las personas que consulten el registro era una cuestión distinta que se planteaba tanto en la cancelación voluntaria como en la obligatoria; y

d) En algunos ordenamientos jurídicos, las cancelaciones archivadas eran accesibles, mientras que en el régimen recomendado en la Guía la información relativa a las cancelaciones archivadas podía obtenerse previa solicitud al registro (recomendación 74).

37. En los párrafos 23 a 26:

a) Habría que reordenar el texto de modo que el párrafo 25 figurara inmediatamente después del párrafo 23;

b) Los problemas de la esfera privada deberían analizarse independientemente de la cuestión de si la persona que deseara hacer una búsqueda debía justificar su consulta, y los problemas de la esfera privada deberían examinarse en función de otras disposiciones legales (la legislación que regula la esfera privada y el robo de la identidad); y

c) No era preciso mantener un fichero de personas que hayan realizado consultas, salvo para registrar los pagos de los derechos de consulta.

38. Con respecto a los párrafos 27 a 31 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que, en la última frase del párrafo 27, se mencionara el hecho de que si la persona que consultara el registro era cuidadosa y prudente utilizaría como criterio de búsqueda el dato correcto de identificación;

b) Que, en el párrafo 28, se aclarara que, a efectos de una búsqueda, era preciso recurrir al dato de identificación correcto, y no guiarse por la situación del otorgante, por ejemplo, si era insolvente o si había fallecido;

c) Que, en el párrafo 29, se pusiera de relieve que la búsqueda por referencia a los números de inscripción era especialmente útil en los casos en que los avisos no pudieran localizarse utilizando el dato de identificación del otorgante debido a errores de indexación o a cambios en la lógica de la búsqueda; y

d) Que, en el párrafo 30, se dieran ejemplos de situaciones en que fuera útil realizar una única enmienda global (por ejemplo, en las fusiones o adquisiciones de bancos).

39. Con respecto a los párrafos 32 y 33 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) En vez de limitarse el idioma autorizado al idioma o a los idiomas oficiales del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga el registro, los Estados deberían poder determinar libremente el idioma, oficial o no, en que habría de inscribirse la información;

b) Dado que a veces sería imposible averiguar en qué idioma se había inscrito la información, debería permitirse a la persona que consultara el registro que buscara en uno de los idiomas oficiales y que el registro ofreciera el resultado de la búsqueda en el idioma en que la información se hubiera inscrito inicialmente;

c) Que, en el párrafo 32, se sustituyeran las palabras “signos diacríticos” por “símbolos”;

d) Que, en el párrafo 33, cuando las reglas aplicables a la inscripción exigieran que se indicaran todas las versiones lingüísticas del nombre del otorgante, esas reglas enunciaran también las consecuencias jurídicas que pudieran tener los errores cometidos en una o más versiones del nombre; y

e) Que utilizando números de identificación podría contribuirse a atenuar los problemas con los idiomas.

40. Con respecto a los párrafos 34 a 36 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que se revisara la primera frase del párrafo 34, dado que la verificación, aunque fuera esencial para el acreedor garantizado, no era un elemento requerido para la oponibilidad a terceros de una garantía real (recomendaciones 32 y 70);

b) Que se revisara la segunda frase del párrafo 34 para aclarar que, si bien el autor de una inscripción podía obtener una prueba de la inscripción en cuanto la información inscrita quedara incorporada al fichero del registro (recomendación 55 e)), el registro tenía la obligación de enviar al acreedor garantizado únicamente una copia de todo “cambio” efectuado en un aviso inscrito (recomendación 55 d));

c) Que, en el párrafo 34, cuando el autor de la inscripción no fuera el acreedor garantizado, la copia de la inscripción debiera enviarse o bien al autor de la inscripción o al acreedor garantizado;

d) Que, en el párrafo 34, se explicara mejor el concepto de “autor de la inscripción”; y

e) Que se revisara el párrafo 35, en particular su última frase, para que, en vez de mencionar tecnologías concretas, hablara de los medios electrónicos de comunicación en general.

41. Con respecto a los párrafos 37 a 40 se sugirió que se suprimieran o que se abreviaran considerablemente, dado que las cuestiones de si el otorgante tenía derecho a solicitar información adicional y de si el acreedor garantizado estaba obligado a proporcionarle esa información dependían, más que del reglamento, del régimen sustantivo de las operaciones garantizadas. Se comentó también que, en cualquier caso, el otorgante tenía acceso a la mayor parte de la información pertinente a través del acuerdo de garantía celebrado con el acreedor garantizado.

42. No obstante se señaló que, si bien era preciso que esas cuestiones se regularan en el régimen sustantivo de las operaciones garantizadas, valdría la pena informar a los lectores del texto relativo a la inscripción que en los avisos no siempre figuraba toda la información que podía necesitar un otorgante o un tercero. Así pues, se sugirió que se abreviaran los párrafos 37 a 40 de modo que se limitaran a enunciar las cuestiones que pudieran ser de interés en la administración del registro.

43. Con respecto a los párrafos 45 y 46 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Debería darse mayor relieve al hecho de que un fichero del registro centralizado y consolidado permite a los autores de inscripciones y a quienes consulten el registro tener acceso a él de diversos modos y por diversos puntos de acceso, en vez de señalar el hecho de que la información se almacenaba en una única base de datos consolidada, en particular, habida cuenta del desarrollo de nuevas tecnologías; y

b) Teniendo en cuenta las cuestiones de interés para los Estados integrados por varias unidades territoriales (por referencia a las recomendaciones 224 a 227), este tipo de Estados podrían plantearse la creación de un registro centralizado para todas sus respectivas unidades territoriales.

44. Con respecto al párrafo 50 se sugirió que, en algunos casos, sería necesario que el registro facilitara a usuarios como los bancos un código de acceso especial que les permitiera emitir códigos de acceso destinados a sus filiales.

D. Diseño, administración y funcionamiento del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrafos 51 a 73)

45. Con respecto a los párrafos 51 a 60 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que, en el párrafo 52, se aclarara que los Estados deberían mantener la propiedad del fichero del registro con miras a fomentar la confianza pública en el registro y a prevenir la comercialización y el uso fraudulento de la información consignada en el fichero del registro;

b) Que, de conformidad con la Guía, en los párrafos 57 y 58 se hiciera referencia a un tipo de búsqueda y que no se hiciera ninguna distinción entre las búsquedas oficiales y las no oficiales;

c) Que, en el párrafo 59, se hablara simplemente de “errores”, omitiéndose las palabras “que puedan cometer por inadvertencia”, ya que, por naturaleza, los errores se cometían por inadvertencia;

d) Que en el párrafo 60: i) se aclarara que el registro debería adoptar todas las medidas necesarias para evitar el acceso no autorizado a los ficheros electrónicos y su duplicación; ii) se mencionaran los objetivos de evitar las pérdidas o el falseamiento de los datos y de asegurar el servicio ininterrumpido, en vez de hacer referencia a modos de resolver estas cuestiones que, con la evolución, tal vez quedarán pronto desfasados; y iii) se hiciera referencia a los centros de recuperación en casos de desastre;

e) Que, en los párrafos 66 a 68, se mencionara la posibilidad de que el registro formara parte de un departamento gubernamental y de que, por lo tanto, no se cobraran derechos para efectuar inscripciones o consultas; y

f) Que, en el párrafo 72, se pusiera de relieve la transición a un nuevo régimen de las operaciones garantizadas, en vez de hablar del modo en que los datos podrían transferirse a un nuevo registro sin que cambiara el régimen de las operaciones garantizadas.

V. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles: proyecto de reglamento modelo (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3)

A. Generalidades (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículo 1)

46. A continuación el Grupo de Trabajo pasó a examinar el proyecto de reglamento modelo. Al principio se expresaron distintas opiniones sobre la forma del texto. Una delegación opinó que debería presentarse en forma de recomendaciones por estimarse que las recomendaciones se ajustarían más a la Guía, serían flexibles y, por lo tanto, aceptables. Según otra delegación, el texto debería revestir la forma de un reglamento modelo. Se observó que si bien el reglamento modelo no era más vinculante que las recomendaciones, el reglamento modelo sería más concreto e interesaría más a los gobiernos. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió volver a examinar la cuestión de la forma una vez que hubiera analizado el contenido del texto.

47. Con respecto al artículo 1 (Definiciones) se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) En la definición de “dirección”: i) sería mejor requerir una dirección física al otorgante y una casilla postal o una dirección de correo electrónico al acreedor garantizado; ii) en la versión inglesa habría que sustituir “zip code” por “postal code”; y iii) habría que tener en cuenta que en algunos Estados la dirección se especificaría de forma más general (por ejemplo, el nombre de la ciudad o isla en vez de la calle);

b) En la definición de “enmienda”: i) el texto debería ser más preciso dándose ejemplos de enmiendas; ii) la definición debería ajustarse a los artículos 27

y 28; y iii) debería aclararse si el término designaba una notificación, la información modificada o el resultado del cambio en la información;

c) Con respecto al significado de los conceptos de “garantía real” y “bien mueble”, en la definición del término “ley”, se señaló que no era preciso definir esos conceptos o términos, dado que ya se explicaban en la terminología o en las recomendaciones de la Guía;

d) En la definición del término “notificación” habría que hacer referencia a las recomendaciones 72 a 75;

e) En la definición de “código de acceso” habría que suprimir la palabra “confidencial” ya que, aun cuando se violara la confidencialidad, el código de acceso no dejaría de ser un código de acceso (la cuestión podría regularse en una disposición en virtud de la cual el código de acceso debiera mantenerse confidencial);

f) Cabría plantearse la posibilidad de combinar las definiciones de “inscripción” y “fichero del registro”;

g) Habría que suprimir las definiciones de “lógica de la consulta oficial”, “registro”, “servicios del registro” y “sistema del registro”, ya que el significado de esos términos era más que evidente;

h) Se opinó que los conceptos de “número de serie” y “bienes con números de serie” eran demasiado restrictivos y que solamente deberían tomarse en consideración si el Grupo de Trabajo decidía mantener en el texto los artículos en que aparecían esos términos; e

i) La definición del concepto de “identificación del usuario”, que no despejaba la duda acerca de si se refería únicamente al autor de una inscripción o si abarcaba también a toda persona que efectuara una consulta o búsqueda, habría de examinarse en el contexto de los artículos en que se empleaba ese concepto.

B. Establecimiento y funcionamiento del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículos 2 a 7)

48. Con respecto al artículo 2 (Establecimiento de un registro) se sugirió que:

- a) Se hiciera referencia a un registro “central”;
- b) Tal vez habría que reformular y racionalizar la finalidad del registro; y
- c) Cabría complementarlo con una disposición que regulara el alcance del registro.

49. Con respecto al artículo 3 (Nombramiento de un secretario y de un secretario adjunto del registro) se expresaron distintas opiniones. Una delegación consideró que debería suprimirse, dado que era demasiado detallado y que la cuestión debería dejarse en manos de cada Estado. A juicio de otra delegación, si se daba al texto la forma de reglamento, que era intrínsecamente más prescriptivo que unas recomendaciones, ello iría inevitablemente en detrimento de la flexibilidad que precisaban los Estados para regular esa cuestión. Otra delegación opinó que, independientemente de que se diera al texto la forma de un reglamento modelo o de

recomendaciones, debería al menos regularse el nombramiento del secretario del registro, aunque no necesariamente la forma de nombrar el secretario o las funciones que deba ejercer, o el nombramiento del secretario adjunto o de otros funcionarios del registro.

50. Con respecto al artículo 3 se sugirió que pusiera de relieve que toda entidad autorizada por ley podría nombrar una persona o entidad (pública o privada; véase la recomendación 55 a)) con la misión de supervisar y administrar el registro, mientras que la estructura interna o la jerarquía del mecanismo de registro debería dejarse en manos de cada Estado.

51. Se sugirió también que, sea cual fuera la forma que se diera al texto (recomendaciones o reglamento modelo), habría determinadas disposiciones clave que deberían prever detalles y otras, como los artículos 3 y 4, que habrían de formularse en términos generales y servir de recordatorio sobre las cuestiones que los Estados deberían regular en su legislación o en sus reglamentos.

52. Con respecto al artículo 4 se sugirió que se hiciera una distinción entre el poder y las obligaciones del registro, cuya naturaleza era administrativa, y los servicios que debía prestar el registro (recepción, indexación y archivo de avisos, emisión de certificados y autorización de consultas). Se sugirió asimismo que se dejara al arbitrio de cada Estado la asignación del poder y de las obligaciones del registro entre los funcionarios que lo administraran.

53. Con respecto al artículo 7 se opinó en general que la responsabilidad del registro era una cuestión regida por una rama pertinente del derecho (el derecho de los contratos, el derecho extracontractual, el régimen de las operaciones garantizadas o incluso el derecho administrativo), por lo que debería dejarse en manos del respectivo ámbito del derecho, conforme a la recomendación 56. Sin embargo, se advirtió de la necesidad de que en los reglamentos o en el comentario se abordara esa cuestión, la cual, entre otras cosas, podía afectar al costo de la inscripción que, en virtud de la recomendación 54 i), no debería fijarse a un nivel superior al necesario para la recuperación de los costos.

C. Servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículos 8 a 10)

54. Con respecto al artículo 8 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que se distinguieran claramente y se enunciaran por separado los criterios para tener acceso al registro a efectos de realizar una inscripción y para el acceso con miras a realizar búsquedas;

b) Que se reformulara el artículo 8 teniendo en cuenta que la identificación del otorgante de un modo que fuera suficiente para realizar la indexación, o la comunicación de otra información necesaria, era un requisito para aceptar un aviso pero no para autorizar el acceso al registro (recomendación 54 c));

c) Que la distinción entre usuarios ocasionales y usuarios frecuentes sólo era aplicable a los autores de inscripciones y que, por lo tanto, habría que reformular

el párrafo 2 a fin de aclarar que solamente era aplicable a quienes realizaran inscripciones con frecuencia;

d) Que cabría asignar una identificación y un código de acceso a los autores de inscripciones que los necesitaran, pero que no serían necesarios para quienes realizaran búsquedas; y

e) Que la asignación de una identificación y de un código de acceso del usuario no se presentara como el único método para obtener acceso a los servicios del registro, dado que actualmente existían otros métodos y en el futuro podrían aparecer otros nuevos.

55. Con respecto al artículo 9 se opinó que el registro debería poder confiar en que la identificación y el código de acceso del usuario se utilizaban debidamente y que correspondían legítimamente al autor de la inscripción. No obstante, se añadió que, en caso de uso malintencionado por una persona y de inscripción de una enmienda adversa, los derechos del acreedor garantizado no deberían verse afectados negativamente por la presunción concluyente de que la identificación y el código de acceso del usuario se utilizaban debidamente.

56. Con respecto al artículo 10 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que se hablara del rechazo de un “aviso”, y no de una “solicitud de inscripción”;

b) Que el apartado b) del párrafo 1 se reformulara en términos del siguiente tenor: “la información consignada en la notificación o en la solicitud de consulta no cumpla los requisitos del presente reglamento”; y

c) Que, en el contexto de la inscripción electrónica, se hablara de información “incompleta”, y no “incomprensible e ilegible”.

D. Inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículos 11 a 16)

57. Con respecto al artículo 11 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que el párrafo 1 diga que en el registro debería consignarse la fecha y hora de la inscripción, conforme a la regla enunciada en el párrafo 2, y asignarse un número de inscripción;

b) Que, como en el párrafo 2 se enuncia una regla fundamental, se reconsiderara el orden de los párrafos 1 y 2;

c) Que las cuestiones relativas a las inscripciones simultáneas pudieran regularse también estableciendo que en el registro deberían consignarse la fecha y hora exactas de la recepción, así como los avisos de indexación por el orden exacto en que se hayan recibido; y

d) Que tal vez se requieran normas especiales para regular la fecha y hora de inscripción de un aviso con respecto a una garantía real para una adquisición.

58. Con respecto al artículo 12 se formularon, entre otras, las siguientes sugerencias:

a) Que se aclarara que en el artículo 12 se enunciaban opciones de conformidad con la recomendación 69;

b) Que en la opción B se suprimiera el límite temporal máximo y que se especificara en la opción C, suprimiéndose la segunda frase, dado que en un registro electrónico con un sistema de autoselección el aviso sería rechazado si no se hubiera seleccionado la duración de la inscripción; y

c) Que se suprimiera el párrafo 3 del artículo 12, explicándose en el comentario que la cuestión se dejaba en manos del derecho pertinente.

59. Se expresaron distintas opiniones acerca de si habría que mantener o no el artículo 13 en el texto. Según una delegación, el artículo 13 debería suprimirse, ya que el momento en que podía efectuarse una inscripción era una cuestión que dependía del régimen de las operaciones garantizadas y que se abordaba en la recomendación 67. En cambio, otra delegación opinó que habría que mantener el artículo 13 como recordatorio de una cuestión importante que debía regularse en la legislación o en los reglamentos. Se expresaron opiniones similares respecto del artículo 14. Además, en relación con el artículo 14, se consideró que la cuestión de si un aviso podía abarcar múltiples garantías reales debería regularse en el reglamento.

60. Tras tomar nota de que la indexación por números de serie no se abordaba en las recomendaciones de la Guía sino que se trataba en el comentario, el Grupo de Trabajo decidió que se mantuviera entre corchetes la referencia a la indexación por número de serie (en el párrafo 2 del artículo 15) hasta que hubiera tenido oportunidad de examinar el artículo 24. Respecto del párrafo 3 se sugirió que las enmiendas y cancelaciones fueran indexadas no sólo por los números de los avisos iniciales (y no de las inscripciones) sino también por referencia al dato de identificación del otorgante y al número de serie del bien pertinente. Se sugirió asimismo que los avisos se indexaran también por referencia al dato de identificación del acreedor garantizado, aunque solamente a efectos internos del registro y que, por consiguiente, sería mejor que la cuestión se tratara en el comentario, y no en el reglamento.

61. Con respecto al párrafo 1 del artículo 16 se sugirió que: a) se mencionara también la supresión de determinada información (por oposición a la supresión de toda la información); y b) se aclarara que la referencia al fichero del registro correspondía al fichero disponible para el público y al fichero archivado. Con respecto al párrafo 2 se sugirió que también se hiciera referencia: a) al hecho de que en este contexto el fichero del registro era el fichero accesible al público (de otro modo, el artículo 16.2 no estaría en consonancia con el artículo 29.2); b) a una orden judicial o administrativa del tipo mencionado en el artículo 31; y c) a la posibilidad de que los avisos cancelados se conservaran en el fichero del registro accesible al público al menos durante un determinado período (por ejemplo, de dos años).

62. Además se consideró que si se permitía que el registro suprimiera del fichero información que fuera frívola, vejatoria, ofensiva o contraria al interés público equivaldría a permitir que el registro examinara detenidamente el contenido de los

avisos inscritos, lo cual iría en contra de la recomendación 54 d). Además, se expresó la opinión de que cuando el registro hubiera cometido un error al consignar en el fichero información presentada mediante una notificación escrita, el registro debería poder corregir el error. Se sostuvo que tal corrección redundaría en interés de todas las partes y no repercutiría negativamente en los derechos del autor de la inscripción.

E. Inscripción registral de información (A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.3, artículos 17 a 30)

63. Con respecto al párrafo 2 del artículo 17 se sugirió que su enunciado fuera ajustado al de la recomendación 54 d).

64. Con respecto al apartado b) del párrafo 1 del artículo 18 se sugirió que fuera revisado para asegurar que, cuando hubiera más de un acreedor garantizado, se consignaran en el aviso el dato de identificación y la dirección de cada acreedor garantizado o de su representante. Con respecto al apartado c) del párrafo 1 se señaló que bastaba con que abarcara uno o más bienes.

65. Respecto del párrafo 2 se sugirió que se hiciera referencia al idioma que se especificara en la ley, que podía ser el idioma oficial del Estado y cualquier otro idioma.

66. Con respecto al párrafo 3 se sugirió que, dado que preveía la obligación de mencionar el nombre de cada otorgante, era apropiado abarcar principalmente a múltiples copropietarios de los mismos bienes gravados. Se opinó que, si los propietarios de los bienes gravados eran diferentes, el acreedor garantizado debería inscribir múltiples avisos.

67. Además se sugirió que en el comentario se aludiera a la necesidad de que el registro dispusiera de un conjunto de normas para transcribir los nombres con caracteres extranjeros en el alfabeto del idioma o los idiomas empleados en el registro. Además se sugirió que en el comentario se mencionara la necesidad de preservar los usos del Estado promulgante en materia de nombres.

68. Con respecto a la opción A del artículo 19 se sugirió que: a) mencionara también el nombre del otorgante (para ajustarlo más a la recomendación 59, que definía el número de identificación como información adicional para la identificación del otorgante); b) se disociara la cuestión de la identificación del otorgante en un aviso, de la cuestión la indexación de los avisos inscritos (que podía basarse en el nombre o en el número de identificación del otorgante); y c) se abordara también la identificación de ciudadanos extranjeros. Con respecto a la opción B se sugirió que: a) tratara también la identificación de ciudadanos extranjeros; y b) tuviera en cuenta que cabía la posibilidad de que un Estado emitiera un pasaporte y de que otro Estado emitiera otro tipo de documento, como una licencia.

69. Con respecto al párrafo 4 se opinó que ninguna de las posibilidades mencionadas podían resultar eficaces debido a que: a) la referencia a la dirección consignada en el aviso era una tautología y, por tanto, innecesaria; b) en la referencia al acuerdo de garantía no entraban las inscripciones efectuadas antes de la celebración de un acuerdo de garantía; y c) podría ocurrir que los documentos

oficiales que se mencionaran contuvieran un error y que la dirección indicada en ellos no estuviera actualizada.

70. En vista de lo anterior, se sugirió que se dejara en manos del autor de la inscripción la decisión sobre qué dirección del otorgante habría que mencionar en el aviso. Se consideró que, en cualquier caso, el autor de la inscripción tenía interés en que la dirección del otorgante que se mencionara en el aviso fuera correcta, si bien un dato erróneo no entrañaría la ineficacia de la inscripción, a menos que indujera a grave error a toda persona que consultara el registro de buena fe (recomendación 64). Se observó también que, si bien el momento para determinar la exactitud de la dirección del otorgante debería ser el momento de la inscripción, el acreedor garantizado siempre podría inscribir un aviso de enmienda en caso de que la dirección del otorgante cambiara después de la inscripción.

71. Se dio el ejemplo de un registro nacional en el que se inscribiera un aviso que mencionara, además del nombre de un tercero otorgante, el nombre del deudor de la obligación garantizada. Se opinó que esa información era útil por varias razones, en particular porque permitía a los terceros obtener información del deudor y evaluar las posibilidades de ejecución de la garantía real. Se respondió que la Guía no requería que en el aviso se indicara información sobre el deudor, dado que con ello se complicaría el proceso de inscripción y, además, los terceros siempre podrían obtener información sobre el deudor en el acuerdo de garantía, al cual recurrirían normalmente al actuar con la debida diligencia.

72. A este respecto se observó que podía ocurrir que el otorgante no fuera el propietario sino una persona que estuviera facultada para gravar el bien gravado (recomendación 13). Se respondió que, aun en ese caso excepcional, no habría problema, ya que, al constituirse, la garantía real sería oponible entre las partes y, al quedar inscrita, sería también oponible a terceros. Se señaló asimismo que la información relativa al propietario (y a toda garantía real constituida por él) siempre podría obtenerse mediante el proceso ordinario de la debida diligencia, que revelaría también la identidad del propietario. Se observó también que las reglas de prelación serían aplicables en cualquier caso a los conflictos de prelación entre garantías reales constituidas por el otorgante o por el propietario en sí.

73. Con respecto a la opción A del artículo 20 se sugirió que hiciera referencia tanto al nombre como al número del otorgante en el registro pertinente (registro de sociedades o de otra índole) conforme a la ley aplicable. Con respecto a todas las opciones del artículo 20, se sugirió que englobaran también a: a) las personas jurídicas que no fueran empresas; y b) las personas jurídicas extranjeras. En cuanto al párrafo 2 del artículo 20 se sugirió que la cuestión de la dirección de la persona garantizada que fuera una persona jurídica se abordara del mismo modo que la dirección del acreedor garantizado que fuera una persona física.

74. Con respecto a los artículos 19 a 21 se sugirió que se reformularan de modo que: a) explicaran más claramente que la cuestión de quién era el otorgante dependía del derecho sustantivo, mientras que el proyecto de reglamento modelo podría regular la información que habría de incluirse en un aviso, así como los criterios de búsqueda; y que b) se centraran en los criterios de búsqueda, más que en el modo en que los autores de inscripciones deberían llenar sus avisos.

75. Con respecto al artículo 21 se sugirió que se revisara con objeto de que: a) se diferenciara más claramente las sociedades fiduciarias con nombre de las que

no tuvieran nombre; b) se hiciera referencia al nombre del propietario del bien cuando el otorgante no fuera el propietario; y c) se estudiara la cuestión de los nombres mercantiles y de los propietarios únicos.

76. Con respecto al artículo 23 se sugirió que la información adicional que se presentara en un documento adjunto a los avisos, mencionada en el párrafo 3, fuera analizada en el comentario pero que se suprimiera del artículo 23 y que, en cualquier caso, no hiciera referencia a la ubicación de los bienes.

77. Con respecto al artículo 24, se sugirió que se suprimiera y se explicara en el comentario, o que se revisara para aclarar que tenía una aplicación limitada a la indexación y a la búsqueda de ciertos bienes identificados por números de serie. En cuanto a las demás referencias que se hacían en el proyecto de reglamento modelo a los bienes con números de serie (las definiciones pertinentes, los artículos 15 2), 26 2) y 33 b)), se sugirió que se mantuvieran todas en el texto, pero entre corchetes.

78. Con respecto al artículo 25 se sugirió lo siguiente:

a) Que tal vez no fuera necesaria una descripción adicional de los bienes inmuebles pertinentes;

b) Que tal vez cabría incluir en las definiciones del reglamento modelo una definición de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble; y

c) Que tal vez se dejara que el régimen de la propiedad inmobiliaria regulara la inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria de una garantía real sobre bienes incorporados a un bien inmueble.

79. Con respecto al artículo 26 se sugirió lo siguiente:

a) Que se revisara el título de modo que hablara de la “información incorrecta o incompleta”; y

b) Que se simplificara el párrafo 2 y se armonizara con la recomendación 65.

80. Con respecto al artículo 27 se sugirió lo siguiente:

a) Que la terminología empleada en el artículo se armonizara con la terminología utilizada en la Guía;

b) Que, habida cuenta de que la repercusión de la transferencia de un bien gravado en la eficacia de la inscripción era una cuestión que debía regularse en el régimen de las operaciones garantizadas (y que la Guía no hacía ninguna recomendación concreta a este respecto), las disposiciones relacionadas con las transferencias se colocaran entre corchetes en el proyecto de reglamento modelo o en el comentario;

c) Que se suprimiera el apartado a) del párrafo 1;

d) Que el apartado f) del párrafo 1 regulara también las situaciones en que hubiera múltiples acreedores garantizados; y

e) Que, aun cuando el beneficiario de la transferencia fuera identificado como el nuevo otorgante que sustituía al otorgante original, en toda consulta que se hiciera en el registro siguiera viéndose el aviso con la identidad del otorgante original.

81. Con respecto al artículo 29, se sugirió que en el apartado a) del párrafo 1 se hiciera referencia a los “datos de identificación del autor de la inscripción” como identificación del usuario y que el código de acceso estuviera solamente a disposición de los usuarios que consultaran el registro por medios electrónicos, a menos que se empleara otro tipo de tecnología.

82. Con respecto al artículo 30, se sugirió lo siguiente:

a) Que, en los párrafos 1 y 2, no se hiciera referencia a la “inscripción” sino al “aviso”; y

b) Que no era necesario especificar la información que debería figurar en la copia del aviso.

83. Con respecto al artículo 31 se sugirió que la enmienda o la cancelación obligatoria fuera aplicable también en las situaciones en que en el aviso figurara una descripción de los bienes no gravados o que ya no estaban gravados por el acuerdo de garantía.

84. Con respecto al artículo 32 se opinó en general que debería suprimirse e insertarse en el comentario, dado que trataba de cuestiones de derecho sustantivo que no tenían cabida en el proyecto de reglamento modelo.

VI. Labor futura

85. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, según las previsiones, su 20º período de sesiones tendría lugar en Viena del 12 al 16 de diciembre de 2011, fechas que estaban sujetas a que la Comisión las confirmara en su 44º período de sesiones, que se celebraría en Viena del 27 de junio al 8 de julio de 2011.